

El cuerpo legislativo de la Propiedad Intelectual en Colombia

Tras cuatro años de trabajo para lograr la obtención de la personalidad jurídica y la autorización de funcionamiento de parte de la Dirección Nacional de Derecho de Autor bajo el sistema de entidad de gestión colectiva, EGEDA COLOMBIA cuenta con un escenario legislativo robusto para proteger los intereses de los productores audiovisuales y cinematográficos, pues aparte de la Ley 23 de 1982 que consagra la presunción legal de cesión o presunción de legitimación a favor de los productores audiovisuales y cinematográficos, así como todas sus prerrogativas patrimoniales y procesales que le pertenecen en consecuencia de tal presunción, la ley comercial, la norma fiscal, la ley penal y la ley administrativa también crean importantes instrumentos que evidencian que para Colombia la propiedad intelectual forma parte de la agenda política.

La ley Comercial

Le ley 603 de 2000, que regula y disciplina las actividades de las sociedades comerciales, consagra la obligación que tienen todas las personas jurídicas con ánimo de lucro colombianas de incluir, en su informe de gestión de fin de ejercicio, la mención clara respecto al cumplimiento y respeto de las normas sobre derechos de autor en los siguientes términos:

Artículo 47. Informe de gestión. El Informe de gestión deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación económica, administrativa y jurídica de la sociedad. El informe deberá incluir igualmente indicaciones sobre:

- 1. Los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio.*
- 2. La evolución previsible de la sociedad.*
- 3. Las operaciones celebradas con los socios y con los administradores.*
- 4. El estado de cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor por parte de la sociedad.*

Asimismo concede a las autoridades tributarias colombianas la facultad de verificar el cumplimiento del anterior mandato por parte de cualquier sociedad comercial de nacionalidad colombiana:

Artículo 2º Las autoridades tributarias colombianas podrán verificar el estado de cumplimiento de las normas sobre derechos de autor por parte de las sociedades para impedir que, a través de su violación, también se evadan tributos.

La ley Penal

En el año 2006 se reformó el Código Penal de la República de Colombia para aumentar las penas privativas de libertad para los delitos que atentan contra los derechos patrimoniales de autor. La reforma tiene como propósito evitar que los

infractores de los derechos intelectuales tengan beneficios punitivos y subrogados penales, convirtiendo la conducta en reprochable con una pena no excarcelable y preventiva para la sociedad. Así el artículo 271 del Código Penal colombiano, que contemplaba una pena entre 2 y 5 años de prisión para quien defraudara los derechos económicos de autor, fue derogado por la Ley 1032 de 2006 la cual contempla unas penas entre 4 y 8 años de prisión para quien cometa el mismo delito en los siguientes términos:

Artículo 271. Violación a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos. Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes quien, salvo las excepciones previstas en la ley, sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes:

- 1. Por cualquier medio o procedimiento, reproduzca una obra de carácter literario, científico, artístico o cinematográfico, fonograma, videograma, soporte lógico o programa de ordenador, o, quien transporte, almacene, conserve, distribuya, importe, venda, ofrezca, adquiera para la venta o distribución, o suministre a cualquier título dichas reproducciones.*
- 2. Represente, ejecute o exhiba públicamente obras teatrales, musicales, fonogramas, videogramas, obras cinematográficas, o cualquier otra obra de carácter literario o artístico.*
- 3. Alquile o, de cualquier otro modo, comercialice fonogramas, videogramas, programas de ordenador o soportes lógicos u obras cinematográficas.*
- 4. Fije, reproduzca o comercialice las representaciones públicas de obras teatrales o musicales.*
- 5. Disponga, realice o utilice, por cualquier medio o procedimiento, la comunicación, fijación, ejecución, exhibición, comercialización, difusión o distribución y representación de una obra de las protegidas en este título.*
- 6. Retransmita, fije, reproduzca o, por cualquier medio sonoro o audiovisual, divulgue las emisiones de los organismos de radiodifusión.*
- 7. Recepcione, difunda o distribuya por cualquier medio las emisiones de la televisión por suscripción.*

La ley Administrativa

La Constitución Política de 1991 de la República de Colombia consagra la creación de un organismo de derecho público con personalidad jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio, para desarrollar y ejecutar los planes y programas del Estado en el servicio público de televisión, y dirigir la política que en materia de televisión determine la ley, sin menoscabo de las libertades consagradas en la Constitución Nacional.

Esta entidad es la Comisión Nacional de Televisión CNTV, quien, para fortuna de los productores audiovisuales y cinematográficos tiene como función la concesión de licencias, la vigilancia y el control de las empresas que prestan el servicio de televisión por suscripción en Colombia, en el sentido de fiscalizar que operen sin

menoscabo ni perjuicio de los derechos que consagra la ley en cabeza suya. De éste modo se expidió el Acuerdo 10 del 24 de Noviembre de 2006 por medio del cual se reglamenta el servicio de televisión por suscripción y en su artículo 17 se ordena expresamente a éstas empresas el reporte del cumplimiento de las normas que protegen los derechos de autor así como la facultad de la CNTV de solicitar información so pena de imponer las sanciones respectivas:

Artículo 17. Protección a los Derechos de Autor y Conexos. Los concesionarios del servicio de televisión por suscripción deberán informar anualmente ante la Comisión Nacional de Televisión el pago de los derechos de autor y conexos, así como los convenios o contratos que los autorizan para usar la(s) señal(es).

Así mismo, la Comisión Nacional de Televisión solicitará, al menos una vez al año, información tendiente a constatar la existencia, vigencia y cobertura de los derechos de autor y conexos al uso de los contenidos emitidos por los concesionarios de televisión por suscripción.

En ejercicio de la función de inspección, vigilancia, seguimiento y control, la comisión Nacional de Televisión podrá solicitar informes, documentos y demás pruebas que considere pertinentes para constatar una violación a las normas de derechos de autor y conexos.

A renglón seguido, en sus artículos 40 y siguientes se consagra la facultad de la Comisión Nacional de Televisión para vigilar, controlar e imponer sanciones hasta por 6.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a aquellas empresas prestadoras del servicio de televisión por suscripción que actúen y operen sin observar el Acuerdo 10 de 2006 en su integridad.

Es así como, confiados en el ordenamiento jurídico colombiano y en sus autoridades administrativas y judiciales, EGEDA COLOMBIA se construye día a día sobre unos cimientos sólidos y con una estructura jurídica robusta para cumplir con su propósito.